En tres de noviembre de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Laura Marcela Carcaño Ruíz**, un recurso de revisión, presentado mediante medios electrónicos a través del Sistema de gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintinueve de octubre del presente año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por ************,** presentado por medio escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0550/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente ************,** cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142, 150 y 171 de la Ley citada con antelación establecen:

> ***"ARTÍCULO 142.*** *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*
>
> *Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*
>
> ***"ARTÍCULO 150****. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*
>
> *Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*
>
> *El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*
>
> ***"ARTÍCULO 171.*** *El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."*

De los ordenamientos legales transcritos se advierte que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a partir de haber fenecido el término para que el sujeto obligado haya dado respuesta; en esa virtud, de la observancia de las constancias que se acompaña al recurso de revisión y de las manifestaciones hechas por el propia recurrente, se advierte que el último día del

plazo para recibir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que descontando los días inhábiles, el solicitante tenía hasta el día veintiuno de octubre del presente año para presentar su recurso de revisión, y el medio de impugnación fue presentado hasta el día veintinueve de octubre del presente año, es decir, resulta extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles para presentar su recurso de revisión; en consecuencia de lo anterior, se actualizan el supuesto previsto en la fracción I del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que en términos del numeral 181 fracción I de la Ley de la materia se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por ************** en contra de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.**

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. **LIC. HÉCTOR BERRA PILONI**

PD2/LMCR/RR-0550/2021/AFR/DES.